

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CONSULTA N.º 47-2012 LIMA

Lima, treinta de mayo de dos mil trece

VISTOS: la consulta de la resolución de folios tres mil trescientos trece, del quince de mayo de dos mil doce, en el extremo que declaró fundada de oficio la Cuestión Previa, a favor de Carlos Núñez Concha, Carmen García Salas, Linder Bardales Ríos, Elmer Salas Tuanama, Beto Araujo Murayari, Roger Cachiche Isuiza e Isabel Ruíz Cabrera, en consecuencia NULO todo lo actuado con respecto a estos procesados, teniendo por no presentadas las denuncias y acusaciones postuladas por el Ministerio Público, en cuanto se refiere al delito de terrorismo, en agravio del Estado. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El auto que declaró fundada de oficio la cuestión previa a favor de los imputados Carlos Núñez Concha, Carmen García Salas. Linder Bardales Ríos, Elmer Salas Tuanama, Beto Araujo Murayari, Roger Cachiche Isuiza e Isabel Ruíz Cabrera, señaló que estos no fueron identificados debidamente, al no contar con datos de identificación, ni características físicas de los acusados, que permitan dictar una orden de captura en su contra, desde que por imperio de la Ley de Homonimia, se requiere contar como mínimo con los nombres y apellidos completos, edad, sexo y características físicas, talla y contextura. Por lo que resultaría imposible por ende, juzgar a quien no fue identificado y que además es inexistente en el registro del RENIEC. Además invocó el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CONSULTA N.º 47-2012 LIMA

Acuerdo Plenario número cero-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, del treinta de octubre del dos mil seis; la resolución administrativa número cero ochenta y uno-dos mil cuatro-CE-PJ, del veintinueve de abril de dos mil cuatro; el artículo tres de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos once, modificado por la Ley número veintiocho mil ciento veintiuno, del dieciséis de diciembre de dos mil tres (Legislación de Homonimia); la disposición general cinco punto tres de la directiva número cero cero cero tres-dos mil cuatro-CE-PJ y la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número tres mil quinientos nueve-dos mil nueve-PHC/TC-Lima, del diecinueve de octubre de dos mil nueve, que fundamenta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Por último, mencionan que su decisión se hace extensiva a la ciudadana Isabel Ruiz Cabrera, quien en su oportunidad fue declarada homónima, identificada con los siguientes datos: originaria de la localidad de Saposoa, distrito de Saposoa, Provincia de Huallaga, nacida el cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno, identificada con número de documento nacional de identidad cero cero ocho cuatro cinco ocho cinco tres, hija de Orlando Aguilar y Margarita Cabrera Salinas. Por lo que no existiría ningún dato que permita identificar a Isabel Ruiz Cabrera, persona distinta a la que fue declarada homónima.

TERCERO. De conformidad con lo preceptuado por el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales, las cuestiones previas se declaran procedentes, aún de oficio, cuando en la acción penal no concurre algún requisito de procedibilidad, por lo



SALA PENAL PERMANENTE CONSULTA N.º 47-2012 LIMA

que la doctrina estableció que este es aquel requisito especial y expresamente previsto por la Ley, que condiciona el ejercicio de la acción penal en ciertos presupuestos fácticos, pues es solo a partir de su verificación que el ilícito penal es perseguible. Siendo así, contrariamente a lo sostenido por el Colegiado Superior, los encausados se encuentran debidamente individualizados, al conocerse sus nombres y apellidos, sumado a que se identificó con tales nombres a los procesados en la denuncia fiscal, auto de apertura de proceso, acusación, auto de enjuiciamiento, Yesolución que los declaró ausentes, la sentencia de primera instancia que reservó el juzgamiento en su contra, la que a su vez, fue ejecutoriada por resolución suprema, de folios mil quinientos ochenta y seis, todo lo cual corrobora que se viene procesando a los imputados con sus nombres y apellidos completos. Asimismo, se observa de autos que a folios novecientos setenta y dos, Idelson Tapullima Tapullima o Iderson Tapuillima Tapullima, en presencia del representante del Ministerio Público, reconoció pertenecer a la organización terrorista denominada Sendero Luminoso desde mil novecientos noventa y cinco, en condición de combatiente. Además sostuvo que participó en juicios populares con sus coinculpados Rodríguez Cachique Isuza, Elmer Salas Tuanama, Linder Bardales Ríos y Beto Araujo Murayari.

CUARTO. Por otro lado, debe precisarse que los presupuestos para abrir instrucción que establece el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, entre los que se encuentra la individualización del presunto autor, no pueden entenderse como requisitos de procedibilidad, sino de admisibilidad, debido a que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CONSULTA N.º 47-2012 LIMA

ante la carencia de estos presupuestos de admisibilidad, la legislación procesal prevé distintos mecanismos de defensa, tales como la excepción de naturaleza de acción en el caso que el hecho denunciado no constituya delito o no sea justiciable penalmente; y si bien de conformidad con la Ley veintisiete mil cuatrocientos once y la Directiva cero cero tres-dos mil cuatro-CE-PJ en caso de aclaración solicitada por la autoridad policial, ante una orden de captura o requisitoria emitida por el órgano jurisdiccional que no contenga los datos de identificación del requerido, el operador jurídico deberá proceder a resolver de oficio el incidente como cuestión previa, de acuerdo con lo previsto por el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, de haberse promovido tal aclaración por la Policía Nacional, sería sobre la vigencia de la orden de captura y no de la consecución de la causa que habría de incidir dicha cuestión previa.

Además, el señalado acuerdo plenario es claro cuando expresa en su fundamento nueve que la ausencia de la inscripción de una persona en el RENIEC: "[...] no puede significar que se ha incumplido el requisito de individualización del imputado a los fines del procesamiento penal. La no inscripción de una persona ante la Reniec es solo un dato indiciario que el Juez debe tomar en cuenta para la valoración general del procesamiento penal –y, en su caso, para la orden judicial de detención y la consiguiente requisitoria—, pero no constituye prueba privilegiada que acredita sin más que se trata de un individuo in cierto o no individualizado. Ello es tan cierto que el propio artículo 3º de la citada Ley incorpora ese elemento: el Documento Nacional de Identidad, a



SALA PENAL PERMANENTE CONSULTA N.º 47-2012 LIMA

cargo de la Reniec, como una exigencia no obligatoria para la inscripción y ejecución de una requisitoria judicial", por lo que resulta errado que la recurrida en su fundamento dieciséis sostenga lo contrario. En razón de lo cual, debe declarase nulo el auto que declaró de oficio fundada la cuestión previa a favor de los citados procesados y ordenarse a la Sala Penal Superior que continúe con el proceso según su Estado.

presente resolución, no se encuentra comprendida la ciudadana lsabel Ruiz Cabrera, pues fue declarada homónima de la requisitoriada con el mismo nombre, conforme se aprecia de la Ejecutoria Suprema, de folios mil quinientos ochenta y seis a mil quinientos ochenta y ocho, del doce de abril del dos mil.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NULO** el auto de folios dos mil trescientos trece, del quince de mayo de dos mil doce, en el extremo que declaró fundada de oficio la Cuestión Previa, a favor de Carlos Núñez Concha, Carmen García Salas, Linder Bardales Ríos, Elmer Salas Tuanama, Beto Araujo Murayari, Roger Cachiche Isuiza e Isabel Ruíz Cabrera, en consecuencia NULO todo lo actuado con respecto a estos procesados, teniendo por no presentadas las denuncias y acusaciones postuladas por el Ministerio Público, en cuanto se refiere al delito de terrorismo, en agravio del Estado. Debiendo continuarse con el trámite de la causa conforme a su estado. Y los devolvieron. Intervienen los



SALA PENAL PERMANENTE CONSULTA N.º 47-2012 LIMA

señores jueces supremos Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Rozas Escalante, por licencia de los señores jueces supremos Salas Arenas, Barrios, Alvarado y Tello Gilardi, respectivamente.

Clkin

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

ROZAS ESCALANTE

0 8 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Formanente

CORTE SUPREMA